República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 09 SEP 2020

Radicación n.° 110013103010-2020-00191-00

Se admite la demanda divisoria de bien común de mayor cuantía interpuesta por Adelaida Cruz de Rojas contra Marco Tulio Erazo Rodríguez

Notifíquese al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto n.° 806 de 2020).

Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del litigio. **Secretaría** proceda de conformidad.

El abogado Carlos Eduardo Rodríguez Moreno actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 056 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 09 SEP 2020

Radicación n.° 110013103010-2020-00193-00

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto mediante el cual se ordenó remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, argumentando que se está ejerciendo la llamada acción mixta persiguiendo otros bienes del demandado distintos al gravado con hipoteca.

También, que según se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la competencia territorial debe fijarse según los datos aportados en la demanda y no en los anexos, y al haber dos demandados, se eligió aquel con domicilio en esta ciudad.

Efectuado un análisis al asunto se advierte que si bien el auto que remite por competencia un proceso no es susceptible de ningún recurso (art. 139 del C.G.P.) es evidente que le asiste razón al togado, por cuanto al ser dos demandados, la parte actora cuenta con la facultad de elegir el domicilio de cualquiera de ellos para formular su demanda (art. 28 núm. 1° del C.G.P.).

Lo anterior basta para adoptar una medida de saneamiento con fundamento en el parágrafo del artículo 132 del C.G.P. y dar trámite al libelo. Por lo expuesto el despacho, resuelve:

1°. Dejar sin valor ni efecto el auto de 5 de agosto de 2020 mediante el cual se dispuso el rechazo por competencia de la presente demanda:

2°. En auto separado se da al proceso el trámite correspondiente.

Notifíquese.

Félipe Pablo Mojica Cortés
Juez
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 066 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 09 SEP 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00193-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1°. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora indique **expresamente** en el poder su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Aclare los hechos de la demanda (num. 5° art. 82 del C.G.P) precisando lo siguiente: explique por qué en el hecho No. 12 del libelo refiere que ambos demandados -Jorge Edwin Amarillo Alvarado y Campos Alvarado Cabrera- constituyeron hipoteca abierta sobre los inmuebles folio de matrícula 230-184599 y 230-148725 mediante la E.P. 2578 de 30 de noviembre de 2018, siendo que en ese instrumento público sólo aparece como deudor hipotecario Jorge Edwin Amarillo Alvarado.

Notifíquese.

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 056 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá. 09 SEP 2020

Radicación n.° 110013103010-2020-00237-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1°. De conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar **expresamente en el poder** su dirección de correo electrónico. la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 056 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá. 09 SEP 2020

Radicación n.° 110013103010-2020-00246-00

Se admite la demanda divisoria de bien común de mayor cuantía interpuesta por José González Monroy contra Maryluz Murcia.

Notifíquese al extremo demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto n.° 806 de 2020).

Se ordena la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto del litigio. **Secretaría** proceda de conformidad.

Prevéngase a la parte demandante para que acredite la cancelación de la afectación a vivienda familiar en los folios de matrícula de los inmuebles de que tratan las pretensiones.

La abogada Maria Helena Cárdenas Chaves actúa como apoderada del demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 056 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M

Secretario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 09 SEP 2020

Radicación n.° 110013103010-2020-00259-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1°. Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P estime razonablemente bajo juramento las sumas que pretende como indemnización patrimonial. discriminando cada uno de sus conceptos.

2°. De conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico. **la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

3°. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 el demandante acredite al presentar la demanda haber enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese:

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 056 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 SEP 2020

RAD. 11001310301020200026000

Se inadmite la presente demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Formúlese juramento estimatorio respecto los perjuicios e indemnizaciones que se pretenden, discriminando cada uno de los conceptos según las instrucciones del artículo 206 del C.G.P, excluyéndolos del acápite contentivo de los hechos.

3. Indíquese el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 056 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 09 SEP 2020

Radicación n.° 110013103010-2020-00261-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1°. De conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020 la apoderada de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Para precaver futuras nulidades procesales, la parte demandante informe si indagó respecto a si los demandados se encuentran vivos. Lo anterior, por cuanto examinados los anexos del libelo concretamente en los recibos de pago de los impuestos prediales aparece como contribuyente "herederos determinados e indeterminados de Irene", de lo cual podría, en principio, suponerse el fallecimiento de uno de los propietarios.

Notifíquese,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 056 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 SEP 2020

Radicación No. 11001310301020200262 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Por expresa disposición del artículo 6º del mencionado decreto, deberá indicarse en la demanda el canal digital (correo electrónico) donde será notificada la parte actora.

3. Aclare qué tipo de división pretende pues en el acápite de hechos refiere una división material y en las pretensiones requiere división ad valorem.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 056 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 09 SEP 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00263-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1°. De conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Aclare las pretensiones en el sentido de que no se incluye la pretensión por "por daño emergente", monto que sí fue señalado en el juramento estimatorio.

3°. Aclare la razón por la cual si en el hecho No. 17 refiere que Ruby Alexandra Moreno Mahecha traspasó el vehículo de placa SYL 781 al demandante, la primera aún aparece como propietaria del automotor conforme la tarjeta de propiedad allegada con el libelo.

Notifíquese.

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 056 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 SEP 2020

Radicación No. 11001310301020200266 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El mismo poder corregido atenderà lo establecido en el numeral siguente de este auto.

2. Aclare respecto de la señora Adriana Zuluaga Retrepo, tanto en el poder como en la demanda, cuàl es la calidad en que dice actuar, toda vez que no ostenta la calidad de heredera del causante.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando si ya se inició la sucesión del causante Manuel Antonio Álzate Ospina, de ser así, apórtese copia (de ser posible) del auto que admitió dicho trámite sucesoral.

Lo anterior, por cuanto se pretende la orden de pago en favor de dicha sucesión (hecho No. 8).

Escaneado con CamScanner

4. Informe bajo la gravedad de juramento si conoce de la existencia de otros herederos determinados del causante.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 056
hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 09 SEP 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00270-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020 el demandante acredite haber remitido al demandado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 056 hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner